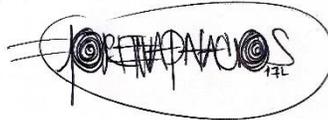


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 21 de julio de 2023. Al Despacho para proveer el proceso ordinario de laboral N° **2022-085**, de **JOSE SERAFIN PARDO** contra **SEGURIDAD EUROVIC DE COLOMBIA LTDA**, **MARTHA QUITIAN RINCÓN** y **HENRY SUÁREZ ARIAS** informando que, por auto del 10 de abril de 2023 (fls.101 a 102) se admitió la demanda y se ordenó notificar a los demandados conforme la Ley 2213 de 2022, que la parte actora allegó el trámite de notificación del 13 de abril de 2023, sin allegar acuse de recepción (Arch.03); los demandados **MARTHA QUITIAN RINCÓN** y **HENRY SUÁREZ ARIAS** presentaron solicitudes de notificación por conducta concluyente (Archivos. 04,05 y 06), la parte actora solicitó impulso (Arch.07), y los referidos demandados aportaron poder (Arch.08); estando pendiente de resolver.



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial, se procede a resolver, para lo cual se **CONSIDERA**:

Revisado el expediente, observa el Despacho que la parte demandante no acreditó en debida forma el acto de la notificación a las demandados **MARTHA QUITIAN RINCÓN** y **HENRY SUÁREZ ARIAS**; sin embargo, los mencionados señores otorgaron poder a la Dra. **CLAUDIA MARCELA PEÑALOZA BARBOSA**, identificada con la C.C. 63.487.716 y T.P. 98.899 del C.S. de la J, conforme se acredita con el documento que esta agregado en (.07 fls.02 a 05), por lo que es del caso reconocer personería judicial a la apoderada, en los términos del poder conferido; se observa además que, solicitaron tenerlos por notificados por conducta concluyente.

En efecto, el artículo 301 del C. G. P., aplicable a los contenciosos del trabajo, dispone:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.
[...].”

Por su parte, el artículo 91 *ibídem*, establece:

“En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador *ad litem*. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la

reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

[...]"

Así las cosas, en aras de avanzar en el presente trámite, se tendrán por notificados por conducta concluyente a los señores MARTHA QUITIAN RINCÓN y HENRY SUÁREZ ARIAS y a fin de dar cumplimiento a lo previsto en la norma referida se les concede el término de diez (10) días para contestar la demanda, término que empezará a correr una vez vencido el término de tres (3) días que se contarán a partir del día siguiente a la notificación por Estado de este proveído.

De otro lado y en relación a la codemandada SEGURIDAD EUROVIC DE COLOMBIA LTDA., tampoco obra en el expediente el "acuse" de recibido de la comunicación remitida para los efectos de la notificación; sin embargo, revisado el certificado de existencia y representación legal (folios 44 a 51), se observa que la Sra. Martha Quitián Rincón, identificada con la C.C. 39.547.962, aparece inscrita como representante legal por lo que se dispone tener a esa sociedad por notificada por conducta concluyente, conforme la solicitud del archivo 05 del expediente digital . **Por Secretaría** remítase el link que contiene el expediente digital a los correos electrónicos: matiquitiamr@hotmail.com y henrysuaresarias8@gmail.com y contabilidaddeurovic@hotmail.com.

En razón de lo anterior, se concederá el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación en el correo electrónico, para contestar la demanda.

Se advierte además que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la NOTIFICACIÓN PERSONAL se entenderá surtida con el envío de la presente providencia junto con los anexos a que haya lugar, a la dirección electrónica de las partes como mensaje de datos o sitio suministrado por ellas, razón por la cual, no se hará citación, aviso físico o virtual adicional, y la notificación personal se entenderá efectuada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; no obstante se hace necesario requerir a la representante legal para que otorgue poder a fin de la sociedad esté representada por apoderado judicial pues el conferido en documento electrónico del archivo 08, lo otorgó la Sra. Quitián Rincón únicamente en calidad de persona natural.

Una vez cumplido el trámite de la notificación, se resolverá lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a la Dra. CLAUDIA MARCELA PEÑALOZA BARBOSA para actuar como apoderada de los demandados Martha Quitián Rincón y Henry Suárez Arias.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADOS por conducta concluyente a los demandados SEGURIDAD EUROVIC DE COLOMBIA LTDA., y a los señores MARTHA QUITIAN RINCÓN y HENRY SUÁREZ ARIAS, según las consideraciones expuestas.

TERCERO: CORRER TRASLADO a los demandados para que contesten la demanda dentro del término previsto en el artículo 91 del C. G. P., según las razones expuestas en precedencia.

CUARTO: REQUERIR a la representante legal para que constituya apoderado judicial que represente a SEGURIDAD EUROVIC DE COLOMBIA LTDA. en éste proceso.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

DARB

